



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 958-2003-AA/TC

JUNÍN

ANTONIO BONILLA MARTÍNEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de junio de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Antonio Bonilla Martínez contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 218, su fecha 10 de febrero de 2003, que declara improcedente el extremo que deniega el pago de las pensiones devengadas e intereses legales.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de marzo de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), para que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 1902-SGO-PCPE-IPSS-97, 2682-SGO-PCPE-IPSS y 1805-2001-GO/ONP, que le deniegan el otorgamiento de la renta vitalicia por enfermedad profesional y, por consiguiente, se emita nueva resolución otorgándole dicha pensión; asimismo, para que se le paguen las pensiones devengadas, con los respectivos intereses legales. Refiere que ha laborado más de 25 años en mina de socavón y que adolece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución, por lo que tiene derecho a la respectiva renta vitalicia, de conformidad con lo establecido por el Decreto Ley N.º 18846.

La ONP contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada, expresando que mediante las acciones de amparo no se pueden declarar o reconocer derechos, como pretende el recurrente.

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 16 de setiembre de 2002, declaró improcedente la demanda, por considerar que las resoluciones cuestionadas han sido expedidas con arreglo a ley.

La recurrida, revocando la apelada, declaró fundada, en parte, la demanda, en el extremo referido a la pretensión principal, y declaró que carece de objeto pronunciarse



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto a los demás extremos. La Sala *ad quem* estimó que el recurrente tenía derecho a gozar de una renta vitalicia por padecer de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.

FUNDAMENTOS

1. La recurrida declaró fundada, en parte, la demanda, ordenando que la ONP expida nueva resolución otorgando al recurrente la renta vitalicia por enfermedad profesional; y desestimó el extremo de la pretensión en que se solicita el pago de las pensiones devengadas –con los intereses de ley–, respecto al cual se circunscribe el presente recurso extraordinario.
2. El Tribunal Constitucional, en uniforme y reiterada jurisprudencia, ha señalado que, al haberse repuesto el derecho pensionario conculcado, deben restituirse, también, las pensiones que no se percibieron como efecto de la vulneración; por tanto, corresponde que se abone al recurrente, con arreglo a ley, las pensiones devengadas a que tenga derecho.
3. Respecto a los intereses, debe hacerse presente que la acción de amparo no es la vía idónea para su reconocimiento.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida en la parte que desestimó la demanda respecto al pago de las pensiones devengadas; y, reformándola, declara **FUNDADO** dicho extremo; en consecuencia, ordena que la ONP abone al recurrente, con arreglo a ley, las pensiones devengadas a que tenga derecho, e **IMPROCEDENTE** en la parte que solicita el pago de los intereses. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)